Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 14.814-2022- HOSPITAL CLÍNICO UC RED SALUD UC CHRISTUS

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7981

SANTIAGO, 07 OCT 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Resolución Exenta IP/N°333 de fecha 23 de enero de 2025, junto con acoger el reclamo Rol N°14.814-2022, en contra del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, del reclamante, debido a la exigencia el 23 de agosto de 2022, de un pagaré mientras se encontraba el paciente en condición de urgencia dada la necesidad de su hospitalización; ordenó la devolución del instrumento y su información en el plazo que se le fijó. Además, le formuló el cargo por eventual infracción del artículo 173, inciso séptimo, DFL N°1, de 2005, de Salud, en vista de haberse establecido la citada exigencia.

En contra de dicha Resolución Exenta IP/N°333, la presunta infractora presentó un recurso de reposición y, en subsidio, un jerárquico. Ambos recursos fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°3.121, de 2 de junio de 2025 y la Resolución Exenta SS/N°843, de 23 de julio de 2025;

2º Que, en el mismo escrito, la presunta infractora presentó sus descargos, según se transcribe: "TERCER OTROSÍ: En el evento improbable que esa Autoridad desestime nuestra defensa y rechace, total o parcialmente, los recursos de reposición y jerárquico deducidos en lo principal y segundo otrosí de esta presentación, vengo en formular descargos al cargo formulado en el numeral 3 de la parte resolutiva de la Resolución Exenta IP/N°333, de fecha 23 de enero de 2025, de esa Intendencia de Prestadores, dando por reproducidos para ello los mismos argumentos de hecho y Derecho expuestos con ocasión de los citados recursos, habiéndose acreditado fundada y suficientemente que la conducta adoptada por el Hospital Clínico UC CHRISTUS, con ocasión de la situación que motivó el presente procedimiento administrativo, se ajustó estrictamente a la normativa vigente, resultando improcedente el cargo formulado, al no existir infracción alguna que amerite sanción.";

3º Que, como señala el considerando precedente, los descargos presentados solo consisten en una reiteración íntegra de los alegatos de los señalados recursos, dirigidos a discutir la determinación de la condición de urgencia del paciente, uno de los elementos constituyentes de la conducta infraccional declarada en la citada Resolución Exenta IP/N°333 y confirmada por las citadas Resolución Exenta IP/N°3.121, y la Resolución

Exenta SS/N°843. Lo anterior, es de importancia, pues la vía administrativa relativa al procedimiento previo de reclamo en cuestión, incluyendo sus procedimientos recursivos, se encuentra agotada y, por tanto, a firme administrativamente lo resuelto respecto de la antedicha condición de urgencia del paciente. Esto es de especial importancia, conforme a lo que el artículo 40, de la Ley N° 19.880, entiende por acto administrativo de término, pues toda vez que la citada resolución ha declarado la concurrencia de la conducta infraccional, se despliegan plenamente los efectos previstos en el inciso final del artículo 3°, de la misma ley, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderar dicha condición en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere realizarse con argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales, los cuales deben alcanzar el valor y estándar probatorios exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, lo que no ocurre en este caso, toda vez que los descargos, como ya se indicó, no son más que una reiteración, sin más argumentos, de los recursos ya rechazados. En consecuencia, no se encuentra habilitada la revisión de la conducta infraccional, pues implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse todos los descargos en análisis;

4º Que, se indica, además, que los requisitos y las certificaciones aludidas, constituyen requisitos administrativos relativos al beneficio financiero de la Ley de Urgencia, el que, si bien se relaciona con el estado de salud de riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente, tiene por objetivo asegurar financieramente al prestador de salud respecto del pago de las prestaciones a otorgar, por lo que cede en su propio beneficio y garantía. Por el contrario, la prohibición del artículo 173, inciso séptimo, materia de este acto administrativo, tiene por objetivo la concreción de los derechos fundamentales contemplados en el N°1 y el N°9, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, mediante la garantía de los derechos a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de su salud, esto es y en concreto, otorgando protección a todo paciente que se encuentre en el curso del estado objetivo de salud de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, de las exigencias que un establecimiento asistencial pudiere hacerle abusando de su posición dominante en la relación asimétrica que concierta con el paciente, quien no está en situación de resistirlas. Así las cosas y para mayor claridad, no es admisible extrapolar dichos requisitos y certificaciones con fines financieros, para efectos de otorgar o no la protección a los bienes jurídicos constitucionales señalados precedentemente. De todo lo anterior se tiene que el prestador se encontraba obligado a aplicarle el estatuto del antedicho artículo 173, inciso 7°, cuya infracción se le imputó, no existiendo autorización legal alguna para efectuar ningún tipo de exigencia por la atención de la paciente. Por otra parte, no está demás reiterar íntegramente al prestador los considerandos 3° y 4° de la citada Resolución Exenta IP/N°333; los considerandos 4° a 10° de la Resolución Exenta IP/N°3.121, de 2 de junio de 2025 y el considerando 6° de la Resolución Exenta SS/N°843, de 23 de julio de 2025.

Dicho lo anterior, vale la pena advertir que el citado D.S. N°34, invocado por la presunta infractora, aunque no se encontrara en vigencia a la época de los hechos, no tiene la estructura, ni el sentido de impedir que otros estados objetivos de salud de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, concretos, respecto de situaciones que no se encuentren numerados en el reglamento puedan descartar la aplicación de la prohibición protectora por esta sola circunstancia formal. En este sentido, ha de estimarse que dicho cuerpo reglamentario constituye un catálogo de cláusula abierta;

5º Que, por su parte, lo señalado en el N°9 de la página 4, del escrito que contiene los antedichos recursos y descargos, sobre el destino del pagaré; es necesario señalar que ello corresponde al procedimiento previo de reclamo, y no puede ser valorado en forma alguna en este PAS, siquiera como circunstancia modificatoria de responsabilidad, pues se limita al cumplimiento obligatorio de una instrucción de este Órgano Fiscalizador, por lo que se derivará al Subdepartamento respectivo de esta Intendencia para su evaluación;

6º Que, en consecuencia, fijados los hechos o conducta infraccional, corresponde referirse a la concurrencia del elemento subjetivo de la prohibición del artículo 173, inciso séptimo, esto es, la responsabilidad del prestador en la comisión de la antedicha conducta, a fin de declarar o no la infracción. Para ello ha de analizarse la presencia de la culpa infraccional respecto de una persona jurídica, por lo tanto, en este tipo de procedimiento, no aplica la buena o mala fe a la manera de una persona natural. En efecto, la culpa

infraccional refiere a la transgresión, o no, del deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; por lo anterior, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe de contar con procedimientos expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 173, inciso séptimo, en casos como estos; así como, con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;

7º Que, conforme a lo anterior, debe subrayarse que el prestador no presentó documento o antecedente alguno que permita determinar si los órganos directivos o gerenciales cumplieron con los deberes indicados en el considerando precedente a la fecha de la conducta infraccional. Así, debe entenderse configurado el defecto organizacional señalado y, por tanto, la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido, debiendo tenerle por responsable del mismo;

8º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador en ésta, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 173, inciso séptimo, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, al señalado prestador, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

9º Que, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, respecto de un paciente de 56 años, con antecedentes de trasplante cardíaco por insuficiencia cardíaca post IAM, en 2017, y enfermedad renal crónica (ERC) al que se le exigió el pagaré mientras estaba conectado a ventilación mecánica invasiva (VMI), estando en ciclo prono, desde el 15 de agosto de 2022, que posteriormente, presentó sobre agregación bacteriana y un nuevo estudio pulmonar fue sugerente de aspergilosis invasiva, y atendidos, por otra parte, el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario, añadiéndose las circunstancias de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria y, además, el que la comisión de la infracción se haya producido en periodos críticos de la pandemia por Covid-19, lo que limitaba la estructura y atención de salud en general, resulta justificada la aplicación de una sanción ejemplar y disuasiva y la antigüedad de la norma prohibitiva, resultando adecuada y proporcional la imposición de una multa de 700 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad del incumplimiento y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria;

10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA" propietaria del Hospital Clínico UC Red Salud UC Christus, RUT 99.573.490-7, domiciliada para esto efectos en calle Marcoleta N°s 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl. recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

3. DERIVAR según se indica en el considerando 5°.

4. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse. ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- cdelafuente@ucchristus.cl
- notificaciones@ucchristus.cl
- xsoto@ucchristus.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Subdepto. Protección Derechos de las Personas en Salud. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7981, con fecha de 7 de octubre, la cual consta de 4 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe